

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. D 001138

(03 JUL 2015)

“Por medio de la cual se declara la emergencia ambiental por incendios forestales y la urgencia manifiesta”

**LA DIRECTORA (E) DEL ÁREA METROPOLITANA
DEL VALLE DE ABURRÁ**

336 de 1996, 1150 de 2007, 1523 de 2012 y 1625 de 2013, el Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo Metropolitano N° 10 de 2013, y el Decreto Metropolitano N° 08 de 2015, y

En uso de las facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por las Leyes 80, 99, 105 de 1993,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dispone: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

2. Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", y en consecuencia, corresponde a éste "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)".

3. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

4. Que el artículo 80 de la Carta Política, atribuye al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

5. Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-431 de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, consideró "que el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P. arts. 2°, 365 y 366)". (Lo resaltado es ajeno al texto original).

6. Que el artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, al referirse a las funciones de las Áreas Metropolitanas, estableció en sus literales j) y k), las siguientes:

j) *Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la ley 99 de 1993;*

k) *Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones*

de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias (...)"

7. Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades de los Grandes Centros Urbanos, de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8. Que el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", señala:

"Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales".

9. Que la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 1°. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. (...)

Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (...)"

10. Que el artículo 3° de la precitada Ley 1523 de 2012 establece entre otros, los siguientes principios orientadores de la gestión del riesgo:

"Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados (...)

Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres (...)

Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas".

11. Que el numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, *Ibidem*, define la emergencia como la "situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general".
12. Que los entes territoriales juegan un rol protagónico en la gestión del riesgo, y así lo entendió el legislador al crear en el artículo 27° de la Ley 1523 de 2012, las instancias de coordinación territorial, a saber: "Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente".
13. Que la asociación de los consejos enunciados en el considerando anterior, se erige como una herramienta

que propende por una efectiva gestión del riesgo y por ende, al tenor de lo preceptuado en el artículo 30° de la Ley 1523 de 2012, se deben unificar esfuerzos entre ellos, a saber:

"(...) Los consejos territoriales deben aunar esfuerzos de manera permanente o transitoria para coordinar y mantener los procesos de gestión del riesgo en áreas que rebasan los límites territoriales de sus respectivas circunscripciones o para afrontar desastres en territorios que cubren parte de las jurisdicciones asociadas o que se definen a partir de un elemento físico determinable como las cuencas hidrográficas. Sus actuaciones estarán orientadas por el principio de concurrencia y definidas en el marco de un plan de acción.

Parágrafo 1°. Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios deberán adoptar los procesos de la gestión del riesgo en el marco de su desempeño en la planificación del desarrollo, gestión ambiental y ordenamiento territorial, de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 2°. Los consejos departamentales deben promover, asesorar y hacer seguimiento al desempeño de las asociaciones de consejos territoriales del orden municipal en su respectiva jurisdicción."

14. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en convenio con la Universidad Pontificia Bolivariana, elaboró el Protocolo Metropolitano para la Evaluación del Impacto Ambiental Generado por Incendios Forestales en el Valle de Aburrá, con fundamento en el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas afectadas, el cual se encuentra enmarcado en la Ley 1523 de 2012 y se constituye en una herramienta de gestión complementaria a las competencias y funciones que la Constitución y las leyes han atribuido a los municipios.
15. Que el Acuerdo Metropolitano N° 3 del 04 de febrero de 2015, en su artículo 1° creó el Consejo Metropolitano para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), y consecuentemente, definió en su artículo 2°, su conformación así:

"(...) El Consejo Metropolitano para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), estará conformado por los nueve (9) municipios que hacen parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y quedará integrado así:

1. El Director del Área Metropolitana o su delegado, quién lo presidirá.
2. El Alcalde del municipio de Barbosa, o su delegado.
3. El Alcalde del municipio de Girardota, o su delegado.

4. El Alcalde del municipio de Copacabana, o su delegado.
5. El Alcalde del municipio de Bello, o su delegado.
6. El Alcalde del municipio de Medellín, o su delegado.
7. El Alcalde del municipio de Itagüí, o su delegado.
8. El Alcalde del municipio de Sabaneta, o su delegado.
9. El Alcalde del municipio de La Estrella, o su delegado.
10. El Alcalde del municipio de Caldas, o su delegado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Alcaldes podrán delegar únicamente, en el Director de la dependencia o entidad encargada de la gestión del riesgo de desastres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Harán parte del Consejo Metropolitano para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), en condición de invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto:

1. El Alcalde del municipio de Envigado, o su delegado.
2. El Director del DAPARD, o su delegado.
3. El Director de CORANTIOQUIA, o su delegado.
4. El Gerente de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., o su delegado.

PARÁGRAFO TERCERO. El Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá –SIATA– asesorará al Consejo Metropolitano para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), para lo cual tendrá asiento permanente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, con derecho a voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO CUARTO. El Consejo Metropolitano para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) además, podrá invitar a sus sesiones a técnicos, expertos, profesionales, representantes de gremios o universidades para tratar temas puntuales y relevantes a la gestión del riesgo”.

16. Que el artículo 66° de la precitada Ley 1523 de 2012, establece:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad

fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”

17. Que la norma anteriormente citada, remite de manera expresa al artículo 42 de la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la cual respecto a la institución de la urgencia manifiesta, reza:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.” (Lo resaltado es ajeno al texto original).

18. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”, respecto de la contratación directa sustentada en la causal de la urgencia manifiesta, establece:

“(…) Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

19. Que los incendios forestales son una de las principales causas del deterioro y pérdida de la flora y la fauna, contaminan el aire y el agua, exacerbando la producción de gases de efecto invernadero (GEI), originan degradación de los suelos, disminuyen la oferta alimentaria, aumentan la escorrentía y el potencial de erosión, que a su vez repercuten en el incremento

de situaciones de emergencia por deslizamientos, avalanchas e inundaciones, con efectos negativos directos en la vida humana y la pérdida o deterioro de bienes y del patrimonio natural.

20. Que el día 03 de julio de 2015, se generó el informe técnico (Memorando) N° 1619, el cual da cuenta de las alteraciones ambientales por incendios forestales en la temporada seca que actualmente atraviesan los municipios del Valle de Aburrá, y del cual es pertinente transcribir algunos de sus apartes:

"(...) DESCRIPCIÓN DEL EVENTO:

Actualmente las condiciones climáticas en el Valle de Aburra corresponden a temporada seca, la cual se hizo evidente este año durante la segunda semana de Junio y se espera que se extienda de manera marcada hasta mediados de Agosto, época en la cual comenzará la temporada de transición a la segunda temporada de precipitación de 2015, la cual, a la fecha, se espera que sea inferior en acumulados dadas las condiciones actuales del Océano Pacífico, conforme a lo indicado en el informe suministrado por SIATA con radicado 014145 del 03 de julio de 2015. Subrayado y negrita fuera del texto original

En dicho informe se evidencia que el mes de junio del presente año fue particularmente seco en todos los municipios del área metropolitana, incluyendo (...) Medellín. De acuerdo con los registros históricos de precipitación de EPM en la región, el acumulado promedio multianual para el mes de junio es entre 100 y 130 mm de precipitación, mientras que durante este año los acumulados en diferentes sectores de la ciudad y del área metropolitana oscilaron entre 30 y 70 mm de precipitación correspondiendo localmente (en cada estación) al 30-50% de los acumulados históricos (...) Es igualmente importante resaltar que a día de hoy se mantiene una racha de 16 días sin lluvia que supere 1 mm de acumulado en toda la región metropolitana (...)

Evidencia de la temporada seca y de las anomalías negativas en la precipitación (acumulados inferiores a los históricos) es la reducción del nivel y caudal base del Río Medellín. A la altura del Aula Ambiental, el caudal base al día de hoy ha presentado una reducción del nivel base del 25% comparado con las observaciones de junio 10 del presente año. Dicha reducción en nivel de 40 a 30 cm de profundidad, corresponde a un cambio en el caudal base de aproximadamente 14 m³/s a 9.5 m³/s evidenciando una reducción del 32% (...)

En conjunto, la reducción de la cobertura de nubes asociada a la reducción de precipitación y de humedad atmosférica, el aumento de la radiación solar que llega a la superficie, el consecuente aumento de la temperatura superficial y

atmosférica, y la disminución de la humedad de la capa vegetal y las primeras capas de suelo que se han dado a la fecha durante la presente temporada seca anómala, han aumentan (sic) considerablemente el potencial de generación y sostenimiento de incendios forestales y de la capa vegetal y por ende la vulnerabilidad de la sociedad, de los ecosistemas y del personal de respuesta ante este tipo de eventos, tal y como se ha evidenciado en las últimas semanas. Como se manifestó antes, se espera que dichas condiciones asociadas a la temporada seca se mantengan como mínimo durante el mes de julio, lo cual implica predominancia de tiempo seco y baja cobertura de nubes con acumulados de lluvia durante el mes, inferiores a 80 mm en la mayor parte del Valle de Aburra. Subrayado y negrita fuera del texto original

Vale la pena tener en cuenta que ha sido tal la magnitud de algunos de los incendios forestales, que la pluma de humo de dichos eventos ha sido registrada por los sensores remotos del SIATA incluyendo el radar meteorológico y los ceilómetros. La Figura 6 muestra evidencias tomadas tanto por los ceilómetros de la pluma de humo hasta los 2500 metros de altura por encima de la superficie del valle durante la tarde del 25 de junio de 2015, como por el radar meteorológico asociadas al incendio forestal y de capa vegetal en la ladera oriental en el corregimiento de Santa Elena. (...) Subrayado y negrita fuera del texto original

A razón de lo anterior, se han presentado en los últimos 10 días los siguientes eventos reportados por los cuerpos de bomberos del Valle de aburra Subrayado y negrita fuera del texto original

MUNICIPIO	CANTIDAD	HECTAREAS
ITAGUI	28	6,5
BELLO	15	8,6
COPACABANA	11	3,4
BARBOSA	3	1,3
GIRARDOTA	9	4,3
MEDELLIN	34	5,6
ESTRELLA	13	2,5
SABANETA	5	20
ENVIGADO		
TOTAL	118	43,6

Para un total de 118 eventos y un área afectada de 43,6 ha.

Es de anotar, que pese a las condiciones atmosféricas y climáticas, la incidencia y ocurrencia de estos eventos, puede detonarse por acciones de vandalismo, situación que empeora las condiciones y expone a los ecosistemas a una mayor vulnerabilidad por la inconciencia del hombre.

ELEMENTOS EXPUESTOS

Existen varios elementos expuestos a la materialización de nuevos eventos y que actualmente enfrentan una situación de riesgo por las condiciones actuales de temperatura superficial y atmosférica, humedad atmosférica y radiación solar entre otros. Estos corresponden a la biodiversidad, representada en los recursos de agua, fauna, flora y suelo. También se afecta la población, no solo por los servicios ambientales que estos sitios representan, sino porque cada vez más, se pueden tener eventos en proximidades a viviendas o equipamientos urbanos que afecten su calidad de vida, adicionalmente, el tema de calidad del aire, afecta a toda la población, y no se puede desconocer a la región vecina, que por los diferentes sistemas de vientos, pueden recibir el material producto de estos eventos.

CALIFICACIÓN DEL RIESGO

Luego de realizar la respectiva conjugación de variables como amenaza e impacto, se determina que el nivel de riesgo para el presente escenario es SUPERCRÍTICO, tal y como se observa en la siguiente matriz:

	1	2	3	4	5
Amenaza	0,8	1,6	2,4	3,2	4
	0,6	1,2	1,8	2,4	3
	0,4	0,8	1,2	1,6	2
	0,2	0,4	0,6	0,8	1
	Impacto				

Un riesgo situado en esta zona de la matriz, significa que bajo ninguna circunstancia se deberá mantener un riesgo con esa capacidad potencial de generar daños y pérdidas: se deben ejecutar acciones correctivas estructurales y no estructurales inmediatas para reducir el riesgo, pues de lo contrario se compromete la seguridad de las personas y de los demás elementos expuestos. Se debe mantener monitoreo preventivo seis o más veces al año para conocer su cinemática. Implica la culturización y concientización de la comunidad expuesta ante tal escenario, así como la preparación para una respuesta. Subrayado y negrita fuera del texto original

Adicionalmente, se requiere dotar con la tecnología y equipos necesarios a los cuerpos de socorro y personal idóneo para la protección de los ecosistemas así como para el combate de incendios con el fin de reducir el impacto ante la materialización de un incendio. La recuperación de las condiciones del medio, exige la adecuación de medidas protectoras, correctoras y de restauración ecológica y aun con esas medidas,

aquella recuperación precisa de un período de tiempo dilatado. Solo los impactos recuperables, posibilitan la introducción de medidas correctoras. Este daño a los elementos naturales requiere de medidas de restauración más complejas, ya que se puede presentar daño a vidas humanas, especies de fauna y flora y relaciones ecológicas que son irremediables (...)" (Lo resaltado es ajeno al texto original).

21. Que de conformidad con lo anteriormente descrito, y por los impactos ambientales, económicos y sociales que se puedan derivar de los incendios forestales en el Valle de Aburrá, el Área Metropolitana, como entidad administrativa y esquema asociativo territorial, en ejercicio de las atribuciones asignadas y en apoyo de las funciones de los municipios que la integran para la atención de situaciones de emergencia y calamidad, decretará la emergencia ambiental y la urgencia manifiesta que conlleven a conjurar sus consecuencias y efectos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la emergencia ambiental en toda la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ante los recientes eventos de incendio forestal, conforme al diagnóstico formulado por el Sistema de Alerta Temprana del Valle de Aburrá –SIATA–, consignado en el Informe Técnico (Memorando) N° 1619 del 3 de julio de 2015, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de la contratación directa de las adquisiciones, obras públicas y todas las actividades tendientes a conjurar la emergencia y garantizar la vida, bienestar y salubridad públicas de los habitantes del Valle de Aburra, decrétese la urgencia manifiesta, sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En el marco de la presente emergencia ambiental, todos los contratos originados por la urgencia manifiesta, así como el acto administrativo que la decreta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de las actuaciones y de las pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría General de Antioquia, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de ser necesario, realizar los traslados presupuestales y asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que conlleven la oportuna y eficaz atención de la emergencia ambiental declarada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente emergencia tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, o mientras subsistan las condiciones que generaron la declaratoria de la misma.

PARÁGRAFO: Para efectos de verificar si las condiciones que generaron la declaratoria subsisten, el SIATA remitirá un reporte climático diario al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su expedición y se publicará en la página web de la Entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PATRICIA ZÚÑIGA CAMPO
DIRECTORA (E)